



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PERIODISMO DE DENUNCIA Y DERECHO A LA INTIMIDAD

CASO: Amparo Directo 3/2011

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 30 de enero de 2013

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, derecho a la intimidad, derecho a la privacidad, interés público, periodistas, periodismo de denuncia, real malicia, confidencialidad, figuras públicas, personas privadas con proyección pública, veracidad, dominio público.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 3/2011, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Sentencia de 30 de enero de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AD%203_2011.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 3/2011*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 3/2011

ANTECEDENTES: Una mujer (afectada) demandó a una periodista y a una editorial por la violación de su derecho a la vida privada y propia imagen, pues incluyeron sin consentimiento fotografías y datos personales en un libro, relacionado con abuso y explotación sexual. Una jueza en la Ciudad de México dictó sentencia e, inconformes, la periodista y la editorial interpusieron recursos de apelación. El 27 de enero de 2010, una sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las condenó. Ambas promovieron amparo directo que atrajo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la intromisión a la vida privada fue razonable y apegada a la doctrina sobre el establecimiento de responsabilidades ulteriores por la difusión de información privada de particulares con proyección pública.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Tras analizar la doctrina sobre la libertad de información e intromisiones en la vida privada, se determinó que la intromisión fue razonable, en virtud de que era una persona con proyección pública y la información se relacionaba con trata de personas y pornografía infantil. Además, se tomaron medidas para proteger su identidad, que fue develada por la actuación pública de la afectada y del Ministerio Público. Por tanto, se concedió la protección de la justicia federal, para que la Sala dictara una nueva resolución y las absolviera de responsabilidad.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124353>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 3/2011

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 30 de enero de 2013, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-2 Una mujer (afectada) demandó a una periodista y a una editorial por la violación de su derecho a la vida privada y propia imagen con el argumento de que incluyeron sin su consentimiento fotografías y datos personales en un libro, relacionado con experiencias de abuso y explotación sexual sufridas por menores de edad. El 20 de agosto de 2009, una jueza en la Ciudad de México dictó sentencia, en la que determinó que resultó parcialmente probada la acción intentada contra la editorial y no se probó la acción respecto de la periodista.
- p. 2 Inconformes, la periodista y la editorial interpusieron recursos de apelación. El 27 de enero de 2010, una sala civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (la Sala) modificó la sentencia determinando como parcialmente probadas las acciones.
- p. 2-3 La periodista y la editorial promovieron amparo directo. El 15 de julio de 2010, un tribunal colegiado en la Ciudad de México remitió los autos a esta Corte. El 24 de noviembre 2010, esta Corte determinó ejercer su facultad de atracción.

ESTUDIO DE FONDO

I. La doctrina constitucional sobre los conflictos entre libertad de expresión y derechos de la personalidad

a) La libertad de expresión en una democracia representativa

- p. 71-72 La libertad de expresión comprende dos dimensiones. En la dimensión individual, constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para construir el modelo de vida que uno quiere y el modelo de sociedad donde uno quiere vivir. En la dimensión colectiva, guarda relación estructural con el sistema democrático.

p. 74 La relación instrumental con el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas otorga a este derecho fundamental una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Con todo, ello no significa que deba prevalecer en todos los casos.

b) Los medios de comunicación y la opinión pública

p. 75-76 En el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa. El periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

c) Libertad de opinión y libertad de información

p. 78-79 En el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, la Primera Sala de esta Corte aclaró que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. Con todo, ello no quiere decir que desde el punto de vista constitucional la información que se difunde en ejercicio de la libertad de expresión tenga que ser verdadera. Se exige algo más débil: la veracidad de la información, una exigencia de un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si tiene suficiente asiento en la realidad.

p. 79-80 La periodista señaló que en el libro llevó a cabo una recopilación y documentación de las experiencias de abuso y explotación sexual sufridas por menores de edad a cargo de JSK. Sostuvo que todos los datos están respaldados con documentos oficiales y testimonios directos, dentro de los que se encuentran fotografías, la declaración ministerial y datos personales de la afectada. Con base en lo anterior, el objeto de la controversia no son los juicios de valor en el libro sino los hechos en él. Así, entran en conflicto el derecho a la vida privada de la afectada y el derecho a la información de la periodista y la editorial.

d) Libertad de información, veracidad e interés público

p. 80-81 En el amparo directo 6/2009, esta Corte advirtió que es irrelevante la veracidad de la información si ésta transgrede el límite del derecho a la intimidad. La verdad de la información es presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. En todo caso, si la información publicada fuera falsa probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho.

p. 82 La afectada reclamó la violación a su derecho a la vida privada y a la propia imagen por la inclusión en el libro de: (i) fotografías de la afectada y de sus familiares; (ii) la declaración que rindió ante la autoridad ministerial; y (iii) un estudio psicológico.

En este tipo de casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el interés público en la difusión de la información.

p. 83-84 Si la información sobre hechos o datos íntimos de una persona es de interés público, puede decirse que la libertad de información debe tener mayor peso y, en consecuencia, estará justificada su divulgación de la información y la afectación a la vida privada.

II. La doctrina constitucional sobre los conflictos entre libertad de información y derecho a la intimidad

a) El interés público como causa de justificación

p. 85 La identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualiza una causa de justificación al estar en uso legítimo de un derecho: la libertad de información.

p. 87 El interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando la comunidad puede justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión.

p. 89 La difusión de información sobre la vida privada de las personas puede estar amparada por la libertad de expresión en algunos casos. El interés público es indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema.

p. 89-90 Los periodistas tienen un margen de apreciación para divulgar información sobre la vida íntima de una persona. No obstante, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los detalles privados de las personas involucradas.

- p. 91 Para decidir si determinada información privada es de interés público se requiere: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema o información de interés público; y (ii) la invasión a la intimidad debe ser proporcional al interés público.

El primer componente tiene como función descartar casos en los que la información privada es completamente irrelevante, de manera que es suficiente constatar que existe una conexión más o menos evidente entre la información divulgada y el interés público.

- p. 91-92 El segundo persigue descartar casos en que la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Cuando el interés público es sustancial se requiere una intromisión muy significativa en la intimidad para atribuir responsabilidad por ejercicio indebido de la libertad de expresión.

1. La doctrina constitucional sobre figuras públicas

- p. 92 Esta Corte ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.

En casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante (i) en la determinación del interés público de la información difundida y (ii) en la aplicación del estándar de la malicia efectiva.

- p. 93 En un caso de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión debe analizarse si la persona afectada tiene o no el carácter de figura pública. Esta Corte ha sostenido que son figuras públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública.

- p. 94 Un particular tiene proyección pública cuando adquiere notoriedad que justifica el interés de la sociedad en conocer información relacionada con esa persona.

2. El dominio público de información privada

- p. 96-97 El hecho de que la información privada haya sido difundida previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad. Si el hecho ha sido ampliamente difundido, por una exposición voluntaria o involuntaria de la afectada, las difusiones

subsecuentes constituyen invasiones de menor intensidad. Así, cuando la información se hizo de conocimiento público con anterioridad a la intromisión a la vida privada, debe privilegiarse la publicación de dicha información aun cuando su utilidad social sea mínima.

- p. 97-98 La intensidad de la invasión a la intimidad de una persona será mucho menor cuando la persona divulgó información del dominio público, ya que únicamente dio mayor publicidad a información que ya había sido hecha pública o cuando se da publicidad a información que la propia persona dejó visible.

3. El carácter confidencial de la información

- p. 98 Cuando la información de la vida privada ha sido transmitida voluntariamente a un tercero que posteriormente la hace pública, hay que tener en cuenta si existía o no una expectativa de confidencialidad. Una comunicación es confidencial cuando se lleva a cabo en circunstancias en las que se puede asumir razonablemente el deseo de mantener confinada dicha información, pero excluye aquella comunicación que se realiza en una reunión pública o en otra circunstancia en la que las partes puedan esperar razonablemente que la comunicación se escuche o se grabe.

b) La malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación

- p. 99-100 El criterio subjetivo de imputación de responsabilidad lo constituye lo que se denomina “malicia efectiva”. En el caso de los particulares con proyección pública, sólo se requiere acreditar que se haya difundido a sabiendas de su falsedad. En el caso de los particulares se necesita que haya sido divulgada con negligencia inexcusable.
- p. 102-103 La irrelevancia de la veracidad de la información cuando está en juego la intimidad hace que el criterio de la malicia efectiva deba sufrir alguna modulación. El ajuste consiste en dejar de considerar los elementos del estándar de malicia efectiva relacionados con el requisito de veracidad.

III. Aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto

- p. 109-110 Resulta infundado el argumento donde se alega que diversos preceptos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la

Propia Imagen (Ley de Vida Privada) no cumplen con el requisito de cobertura legal y claridad porque no permite anticipar cuándo se considerará que se causó una afectación.

p. 111-112 La Corte IDH, en el Caso Fontevecchia y D'Amico v. Argentina, sostuvo que la precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida en materia penal y no puede exigirse que la norma civil prevea con extrema precisión los supuestos de hecho.

p. 112-113 Las exigencias de redacción clara y precisa del principio de taxatividad en materia penal no pueden trasladarse al ámbito de la responsabilidad civil, de tal suerte que no se requiere que estén descritas de forma clara y precisa en una ley anterior al hecho. Así, los artículos no violan el principio de cobertura legal y redacción clara y precisa.

p. 113 También es infundado el argumento donde se alega que la Ley de Vida Privada no cumple con el principio de materialidad y de acreditación del daño. Específicamente, que el artículo 37 contempla una prueba preconstituida sobre la afectación.

p. 114 Esta Corte estableció que las reglas de imputación de responsabilidad deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar.

El artículo 37 cumple con esta exigencia. En primer lugar, asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación. En segundo lugar, establece claramente que el actor deberá probar el daño. En tercer lugar, tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación, lo que regula es la forma de cuantificar o valorar el daño.

p. 115 Los argumentos que sostienen que nunca se probó que los hechos fueran falsos y, por otro lado, que afirman que la Ley de Vida Privada viola la doctrina sobre la *exceptio veritatis*, son infundados. La periodista y la editorial alegan que en el caso de personas ajenas a la política, la procedencia de la acción de daño moral no se encuentra sujeta a la veracidad de los hechos, sino simplemente a que la persona se considere agraviada.

p. 116 El requisito de veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión en la vida privada. El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Vida Privada contemple requisitos de comprobación de una expresión ofensiva más estrictos

para las que afectan a servidores públicos, menos estrictos para las que se refieren a figuras públicas y más laxos para particulares es compatible con la doctrina de esta Corte.

p. 118-119 La irrelevancia de la veracidad hace que la malicia efectiva deba sufrir alguna modulación. Esta Corte entiende que en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin proyección pública la malicia efectiva se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable.

También es infundado el argumento donde se alega que los artículos 29 a 44 de la Ley de Vida Privada violan el principio de gradación de medios de exigencia de responsabilidad.

p. 120 En el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de esta Corte advirtió que el ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de la exigencia de responsabilidad civil y penal existe el derecho de réplica.

p. 121-122 Por lo demás, la Ley de Vida Privada cumple cabalmente con la doctrina sobre la gradación de los medios de exigencia de responsabilidad, pues contempla distintas medidas para reparar el daño y criterios para fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad. Finalmente, se prohíben consecuencias que desde la perspectiva del legislador podrían considerarse desproporcionadas.

a) La minimización de las restricciones indirectas

p. 123-124 La periodista y la editorial sostienen que la Ley de Vida Privada restringe indirectamente la libertad de expresión al permitir una condena por daño moral no sólo a aquella persona que expresa o difunde información, sino también a aquellas personas físicas o morales que forman parte de la cadena de difusión.

p. 124-125 En el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de esta Corte explicó que se puede restringir indirectamente la libertad de expresión a través de las reglas de distribución de responsabilidad entre implicados en la cadena de difusión de noticias. Se trata de evitar generar dinámicas de distribución de responsabilidad que lleven a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

p. 125 La interpretación en la sentencia condujo a que se imputara responsabilidad a la editorial en contravención a esta prohibición. Los criterios con los que debe juzgarse a la editorial son muy distintos de los que deben utilizarse para la conducta del autor de una publicación.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad pues generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información.

p. 126 Con todo, deben asumir cierta responsabilidad frente a terceros, un deber de cuidado donde más que efectuar un control previo, se impone la obligación de asegurarse de ciertos requisitos que impedirán dejar sin contenido derechos de terceros que pudieran considerarse afectados.

p. 127 En el Amparo Directo 8/2012, la Primera Sala de esta Corte explicó que las personas que se dediquen a la edición y publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: (i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido. En consecuencia, si el medio se cumple, se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables: los autores.

Este estándar de diligencia también es aplicable a las editoriales. En este caso concreto, la editorial únicamente se limitó a publicar el libro. En consecuencia, la eventual responsabilidad por lo publicado es exclusivamente de la periodista.

b) El test de interés público sobre información íntima

1. El requisito de la conexión patente

- p. 129-130 La periodista afirmó que el libro fue publicado con el fin de exponer a la opinión pública una denuncia respecto de una red de pederastas, de la pornografía infantil y tráfico de menores. Así, la publicación pertenece a lo que la Primera Sala de esta Corte ha denominado, en el Amparo Directo 16/2012, como “periodismo de denuncia”.
- p. 130 Esta Corte acreditado que el libro aborda como tema principal una serie de hechos de interés público. Se desprende de diversas pruebas que no fueron tomadas en cuenta por la Sala. También de la amplia cobertura que realizaron los medios de comunicación.
- p. 133-134 Lo ocurrido en torno a la figura del empresario JSK constituye un hecho notorio, cuyo esclarecimiento es indudablemente un asunto de interés público, al estar relacionado con delitos de alto impacto social y estar involucrados personajes de relevancia pública. Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de amplio interés público.
- p. 135 Esta Corte estima que existe una conexión patente entre la información privada divulgada y la información de interés. La información contribuye a visibilizar las consecuencias de la pederastia y la prostitución infantil sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos.
- p. 136 No sólo tiene el valor de una denuncia pública. También ayuda a comprender las razones por las cuales las personas cometen esos delitos, además de conocer las circunstancias del fenómeno delictivo. Así, no sólo es indiscutible la utilidad social del trabajo periodístico, también es evidente la conexión que existe entre los hechos delictivos de los que se ocupa centralmente el libro y la información íntima divulgada.
- p. 137 No es atendible el argumento de que la periodista podía haber excluido del libro datos e imágenes de naturaleza íntima sin demérito de la obra. Los periodistas deben tener un margen de apreciación que permita evaluar si la divulgación está justificada.

- p. 137-138 Los tribunales no deben erigirse en editores de la prensa. Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia. Permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría una restricción indirecta a la libertad de expresión.
- p. 138 Debió preguntarse la Sala si la publicación de la información íntima estaba conectada con los hechos descritos en el libro, no asumir simplemente que su publicación obedecía a mera curiosidad o interés morboso por difundir detalles de la vida privada de la afectada.

2. El requisito de proporcionalidad

- p. 139 El tema de interés público es de máxima relevancia, se trata de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Sin duda habrá pocos delitos más alarmantes y condenables. Para atribuir responsabilidad a una periodista por dar a conocer información de la vida privada que se conecta con este tema, debemos estar en presencia de una afectación a la intimidad de mucha más intensidad. Hay que atender a varios factores.

i) Factores relacionados con la persona afectada

- p. 140 La periodista tomó varias medidas de diligencia para ocultar la identidad de la afectada: utilizó un seudónimo y colocó un cintillo en el rostro de personas en las fotografías. Estas medidas perseguían que no fuera posible vincular la información íntima con la persona. En este sentido, la intromisión a la intimidad se ve considerablemente disminuida.
- p. 140-141 La protección a la intimidad de la afectada debe disminuirse pues se trata de una persona privada con proyección pública, aspecto desatendido por completo. La Sala debía valorar las pruebas relacionadas con la conducta asumida por la afectada. Esta Corte concluye que la afectada voluntariamente se colocó como figura de relevancia pública.
- p. 141 Por un lado, la afectada dio una entrevista donde habló de varios hechos relacionados con la denuncia y la investigación de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo (Ministerio Público). Si bien esta nota fue publicada después de que apareciera el libro: (i) accedió voluntariamente a ser fotografiada, sin exigir que se cubriera su rostro; y (ii) aparece identificada con su nombre real. No hay que perder de vista que la periodista

había empleado medidas de diligencia tendientes a evitar la identificación. La actitud de la afectada no sólo privó de toda eficacia a esas medidas, también hizo que se colocara voluntariamente como particular con proyección pública.

p. 141-142 En otra entrevista en televisión, voluntariamente accedió a hablar sobre los hechos. Si bien no hay toma de su rostro, su voz no fue distorsionada. Si se vincula esta situación al hecho de que posteriormente ella concedió otra entrevista a un periódico local donde su rostro estaba descubierto, debe concluirse que su propio comportamiento privó de eficacia a las medidas tomadas en la entrevista televisada para evitar su identificación.

ii) Factores relacionados con la información divulgada

p. 145 La Sala sostuvo que el que las fotografías fueran publicadas en diversos medios de comunicación no era una eximente de responsabilidad, toda vez que requerían el consentimiento de la afectada para difundirlas. Esto es contrario a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Vida Privada, donde se establece expresamente que la existencia de interés público puede justificar la difusión de información de la vida privada.

p. 145 El interés público es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, con independencia de que no haya existido consentimiento. Que la información haya sido divulgada con anterioridad es un elemento a tener en cuenta para determinar la proporcionalidad de la invasión a la intimidad. Si bien los datos íntimos no pierden ese carácter cuando han sido ilícitamente divulgados, la afectación a la privacidad es considerablemente menor.

p. 146 Del material probatorio, esta Corte llega a la conclusión de que efectivamente las fotografías habían sido divulgadas antes de que el libro fuera publicado.

p. 147 Adicionalmente, tanto de las declaraciones hechas por la propia afectada, como de las pruebas aportadas, puede inferirse con un grado de probabilidad suficiente que todas las fotografías se hicieron de dominio público por causas imputables al Ministerio Público.

- p. 148 La hipótesis de que tanto las imágenes como la información de la afectada se hizo del conocimiento público a partir de “filtraciones” del Ministerio Público, también encuentra corroboración en varios indicios que se desprenden del contenido de notas publicadas.
- p. 150-151 Ahora bien, la difusión de las fotografías también fue reclamada una violación al derecho a la propia imagen. Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Vida Privada dispone la posibilidad de difundir imágenes sin la autorización cuando tengan interés público.
- p. 151 Dos fotografías no contienen imagen alguna de la afectada, con éstas no pudo haber ocurrido ninguna vulneración a su derecho a la propia imagen. En la misma línea, dos imágenes diversas tampoco, toda vez que se trata de imágenes captadas en una conferencia de prensa que la afectada ofreció a medios de comunicación, en lugar público con motivo de un hecho de interés público. Finalmente, la conexión patente es suficiente para justificar el interés público en la difusión de una quinta imagen. En consecuencia, debe descartarse que su publicación haya supuesto una violación al derecho a la imagen.
- p. 151-152 También se argumentó la violación al derecho a la vida privada por la publicación de un reporte psicológico y parte de las declaraciones ministeriales. Existen elementos para considerar que ese reporte también formaba parte de la averiguación previa y también pudo haber sido “filtrado” por autoridades ministeriales.
- p. 152-153 También resulta incorrecto que la Sala no tomó en consideración que la afectada reconoció expresamente que ella había transmitido a la periodista la información íntima publicada. Si se asume que la transmitió voluntariamente a la periodista esa información, es relevante es determinar si existía o no una razonable expectativa de confidencialidad.
- p. 154. Esta Corte estima que no existía una razonable expectativa de confidencialidad. La afectada sabía que mantenía conversaciones con un miembro activo de la prensa. Si bien alega que esas comunicaciones con la periodista las tuvo en su calidad de directora de una asociación civil en Cancún, estaba al tanto de la actividad que desempeñaba.
- p. 154-155 Cuando alguien habla libremente con un miembro de la prensa, y sabe que esa persona es periodista, es razonable anticipar que esa comunicación puede hacerse pública, de tal suerte que no puede considerarse que la divulgación sea inesperada o inusual. Lo que

significa que la invasión a la intimidad de la que se duele no fue lo suficientemente intensa o profunda como para justificar la atribución de responsabilidad a la periodista.

- p. 155 En relación con la difusión de las declaraciones ministeriales, la intensidad de la invasión a la intimidad no es considerable, toda vez que la periodista no hizo una identificación directa de la afectada. Por lo demás, la información publicada era de interés público.
- p. 155-156 La invasión de la intimidad fue proporcional. Por un lado, el tema de los delitos es del máximo interés público. Por otro lado, la invasión de la intimidad no resultó de gran intensidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la periodista para evitar la identificación de la particular con proyección pública, cuya notoriedad fue alcanzada en buena medida por virtud de su propia conducta. Y finalmente, la información íntima ya era de dominio público y no existía una expectativa razonable de confidencialidad en relación con la información psicológica difundida.
- p. 156 En consecuencia, la publicación de información de la vida privada de la tercera perjudicada supera ambas gradas del test de interés público.

c) La malicia efectiva en la difusión de información íntima

- p. 158-159 Debe aplicarse el estándar de la malicia efectiva que corresponde a las afectaciones que recaen en particulares con proyección pública. En este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con negligencia inexcusable del demandado.
- p. 160 En el caso de la prensa, el legislador tomó la decisión de imponer un estándar muy exigente para poder atribuir responsabilidad civil. Al requerir que se trate de una negligencia inexcusable del demandado, el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera justificar una condena.
- p. 161 En consecuencia, si un periodista que difunde información íntima de una persona que considera de interés público tomó diversas medidas, fue diligente en la difusión de esa información. Si bien es posible que esas medidas eventualmente no sean totalmente eficaces, porque el periodista no controla todos los factores que pueden llegar a conducir

a la identificación de la persona, no debe atribuirse responsabilidad porque el estándar exige que su negligencia sea de una magnitud muy considerable.

Esto es lo que ocurre en el caso concreto. La periodista utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando. Es evidente que la conducta de la periodista no satisface el criterio subjetivo de imputación. En consecuencia, la difusión de la información está amparada por la libertad de expresión de la periodista.

RESOLUCIÓN

- p. 162 Esta Corte concede el amparo a la editorial y la periodista para el efecto de que la Sala deje sin efectos la sentencia y dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria considere infundada la acción intentada por la afectada y las absuelva de todas las pretensiones reclamadas, toda vez que la información íntima difundida en el libro es indudablemente de interés público y cumplieron con el estándar de diligencia.